



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
135/2018.

PROMOVENTES: BEATRIZ
GARCÍA PIÑA Y ARACELI ZEPEDA
OLVERA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL
PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** VÍCTOR HUGO
ARROYO SANDOVAL¹.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de junio de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil dieciocho², dentro del expediente identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

¹ Colaboró Martha Daniela Ochoa Arroyo.

² Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Como se indicó, en sesión pública de treinta de mayo, este Tribunal en Pleno resolvió el referido juicio ciudadano, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, que en ejercicio pleno de sus atribuciones emitiera resolución respecto del escrito intrapartidario presentado por las promoventes, lo cual debía realizar en un plazo de tres días naturales, e informarlo en las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal (fojas 667 a 677).

2. Notificación. El treinta y uno siguiente, se notificó la sentencia tanto a las actoras como a la autoridad intrapartidista antes señalada (fojas 678, 679 y 681).

3. Recepción de constancias. Mediante oficio TEEM-SGA-1545/2018, de cinco de junio, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitió a la ponencia instructora, los autos que integran el juicio ciudadano que nos ocupa, así como diversas constancias allegadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, a través de las cuales manifestó haberse dado cumplimiento a la sentencia indicada (fojas 697 a 732).

4. Vista. En proveído de siete posterior, se ordenó dar vista a las promoventes, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del término de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a su interés legal conviniere respecto del cumplimiento dado por la autoridad referida en el punto anterior, sin que hubiese comparecido para tal efecto (fojas 734, 735 y 742).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ello en atención a que la competencia que tiene para resolver los juicios ciudadanos, incluye también la facultad para velar por el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Virtud a que, como lo sustenta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [Sala Superior], en el criterio jurisprudencial 24/2001, intitulado: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***³, sólo de ese modo se puede cumplir de manera efectiva con el principio constitucional de acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartirla de manera pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se reduce a la dilucidación de las controversias, sino que es inexcusable ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 698 y 699.

Lo anterior, con sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO.

Como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes⁴ y que ha sido retomado por este Tribunal⁵, el objeto de la determinación sobre el cumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en ésta, esto es, por la *litis*, sus fundamentos, su motivación, así como por los efectos que de ella deriven; siendo estos aspectos los que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse sobre el cumplimiento o no de la sentencia.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en su resolución, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto por éste.

En ese sentido, de la sentencia que nos ocupa, se desprende que el Pleno de este Tribunal, tras haber determinado la improcedencia del *per saltum*, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y

⁴ Por ejemplo, al resolver en los incidentes de inejecución de sentencia dictados dentro de los expedientes SUP-JDC-32/2016 y SUP-JDC-437/2017.

⁵ Al acordar lo conducente en los expedientes TEEM-JDC-012/2017, TEEM-JDC-013/2017 y TEEM-JDC-024/2017, acumulados, TEEM-JDC-021/2017, TEEM-JDC-036/2017 y TEEM-JDC-037/2017, acumulados, así como TEEM-JDC-125/2018.

Justicia del partido político MORENA, realizara en esencia, lo siguiente:

- a) Resolver, en ejercicio pleno de sus atribuciones, dentro del plazo de tres días naturales, el escrito de impugnación intrapartidario de veinticinco de abril pasado presentado por las actoras.

- b) Informar a esta instancia jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Así, en razón de lo anterior, a efecto de dar cumplimiento con lo resuelto, se desprende de autos que la autoridad intrapartidaria allegó, en lo que interesa, la siguiente documentación:

- Copia certificada de la resolución de tres de junio del año en curso, dictada por la Comisión de referencia, dentro del expediente CNHJ-MICH-487/18 (fojas 702 a 728).

Prueba la anterior que al ser emitida y certificada por un órgano partidista, de conformidad con los artículos 16, fracción II, y 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, reviste el carácter de documental privada, que al no haber sido controvertida, alcanza para los efectos conducentes del cumplimiento que nos ocupa valor probatorio pleno y suficiente, en términos del artículo 22, fracción IV, de la Ley antes referida.

Así, de la mencionada documental se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA cumplió con lo ordenado en la sentencia de mérito, ya que el tres de junio, la referida autoridad intrapartidaria cumplió con emitir resolución respecto al escrito de impugnación presentado por las actoras el

pasado veinticinco de abril, por haber sido excluidas de la planilla como candidatas a regidoras, propietaria y suplente, respectivamente, de la segunda fórmula, del partido MORENA, para el ayuntamiento de Eпитacio Huerta, Michoacán y consecuentemente haber impuesto a otras personas en dichos espacios; determinándose en dicho fallo intrapartidista infundados los agravios que al respecto hicieron valer.

En relación con lo anterior, cabe señalar que este Tribunal, mediante cédula de notificación personal de ocho de junio –visible a fojas 736 y 737–, dio vista a las actoras con copia certificada de las constancias antes valoradas, a fin de que manifestaran, en relación con el cumplimiento de sentencia, lo que a su derecho pudiera corresponder, sin que al respecto hubiesen hecho manifestación alguna como se desprende de la certificación levantada –visible fojas 742–.

Por todo lo anterior, se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por cumpliendo con lo ordenado en la sentencia de treinta de mayo, al haber realizado el acto que le fue indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

ÚNICO. Se **declara cumplida** la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-135/2018.

Notifíquese; personalmente a las promoventes; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político

MORENA; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas con cincuenta minutos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-135/2018, el cual consta de ocho páginas, incluida la presente. Conste.